

**AUTO N. 08979**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en el ejercicio de sus funciones de control y verificación del cumplimiento normativo ambiental en el Distrito Capital, otorgó mediante **Resolución 1480 del 12 de diciembre de 1997**, el registro del DAMA, el pozo profundo, ubicado en las coordenadas 1.016.919 N 1.005.050 E, del predio de la calle 170 No. 28-10, (Nomenclatura Actual), a nombre del señor **NESTOR RAÚL POLANIA GONZÁLEZ**, Apoderado General de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURIA DE LA SALLE**, y otorgó la concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 14.400 litros diarios, con un bombeo diario de 2 horas (el caudal del pozo es de 2.0 LPS), por el término de diez (10) años.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor **MANUEL LEGUIZAMO BARRERA**, quién se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.011.179 de Bogotá, el día 30 de enero de 1998 y ejecutoriada el 06 de febrero de 1998.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, a través de la **Resolución 0398 del 31 de enero de 2008**, otorgó al **COLEGIO LA SALLE**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1480 del 12 de diciembre de 1997**, para la explotación de un pozo profundo, ubicado en la calle 170 No. 28-10 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, con coordenadas N:116920.806 m y E:105058.25, para el pozo 01-0024, en un volumen máximo de 14.4 metros cúbicos diarios explotados durante dos (2) horas a un caudal de 2 lps, por cinco (5) años.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente al señor **OSCAR JAVIER MARQUEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.041 de Bogotá, el 03 de junio de 2008 y con fecha de ejecutoria del 10 de junio de 2008.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con código pz-01-0024, la cual tiene concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada mediante **Resolución 398 del 31 de enero de 2008**, al **COLEGIO LA SALLE**, de propiedad de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** – identificada con Nit. 860.009.985-0, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 28 – 10 localidad de Usaquén, emitió el **Concepto Técnico No. 00070 del 08 de enero del 2013**, concluyendo el incumplimiento del Concesionario en materia del recurso hídrico subterráneo.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 00070 del 08 de enero del 2013**, estableció lo siguiente:

### (...) “4.1.2 VERIFICACIÓN DEL POZO CON CONCESIÓN

*Durante la visita realizada el 20/09/2012, se verificó que el pozo identificado con código pz-01-0024 se encuentra inactivo, pero con concesión vigente. La boca se ubica el extremo noroccidental del establecimiento junto al parqueadero, cerca al pozo no se encuentra sustancias peligrosas para el sistema de extracción o el acuífero, la boca se encuentra dentro de una estructura metálica de protección con techo, no cuenta con tubería para toma de niveles (pozo saltante), cuenta con placa de nivelación y georreferenciación, y sistema de aforo volumétrico. Las condiciones observadas son buenas, el medidor se encuentra en la boca del pozo, el acople al sistema de medidor se encuentra en buen estado, cuenta con llave de paso en la boca del pozo.*

*El agua extraída es conducida hacia una planta de tratamiento.*

*El pozo cuenta con medidor de volumen No. 0700891 el cual registraba una lectura de 28,9 m<sup>3</sup> el día 20/09/2012.*



**Foto No. 1. Placa de identificación y georreferenciación.**



**Foto No. 2. Sistema de medición.**



Foto No. 3 el sistema de medición se encuentra en la boca del pozo, en buenas condiciones.

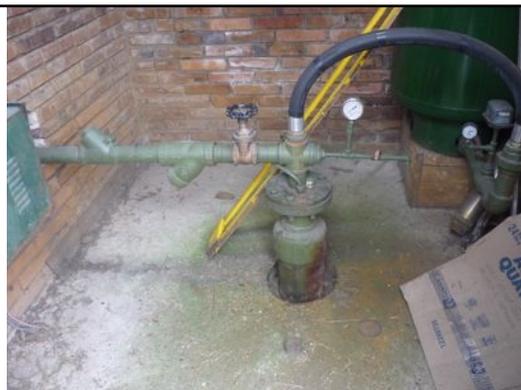


Foto No. 4. Boca del pozo.

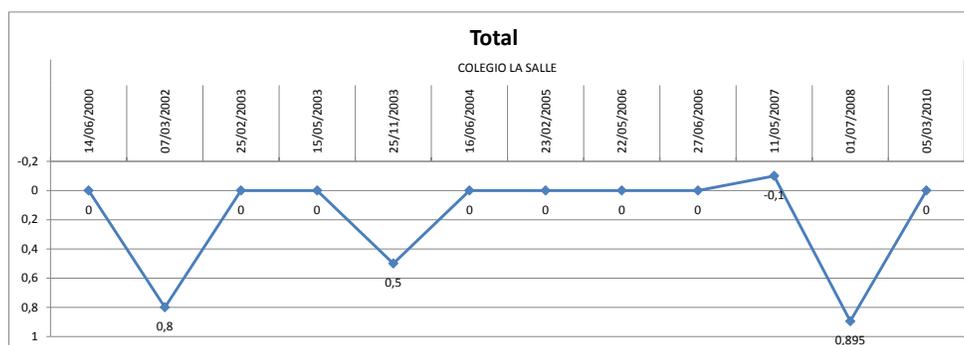
<b>Estado</b>	Bueno
<b>Uso</b>	En desuso
<b>Coincide con la resolución de concesión</b>	N.A.
<b>Sistema de tratamiento,</b>	No
<b>Posee placa de concreto</b>	Si
<b>Pendiente negativa</b>	No
<b>Línea de toma de niveles</b>	Si
<b>Nivel Estático (m)</b>	Saltante
<b>Línea de alimentación de grava</b>	No
<b>Llave de paso</b>	Si
<b>Producción de arenas</b>	No
<b>Tanque sedimentador</b>	Si
<b>Nivelación topográfica</b>	Si
<b>Materializada(placa de nivelación)</b>	Si
<b>Coincide con la base de datos</b>	Si
<b>Posee PUEAA</b>	No
<b>Se implementa</b>	No

#### 4.1.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997</b> "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	<b>CUMPLIMIENTO</b>						
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES</b>	No						
El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2009</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2010</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	CUMPLE	2009	No	2010	No
AÑO	CUMPLE						
2009	No						
2010	No						

2011	No
2012	No

A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros históricos de los niveles estáticos del pozo, donde se observa un comportamiento de equilibrio en los niveles hidrodinámicos del acuífero.



En los diez niveles medidos (2000 – 2010) se observa una constante del nivel hidrodinámico con variaciones menores a 1 metro, se observa incumplimiento del establecimiento en la presentación de los niveles los últimos 5 años (el dato del año 2010 es tomado en campaña de niveles de la SDA).

<b>RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997</b> "Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	<b>CUMPLIMIENTO</b>
En el pz-01-0024 se tiene instalado el medidor identificado con número de serie 07-00891 el cual no ha sido calibrado.	No

<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>															
El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la actual Resolución de prórroga de la concesión de aguas subterráneas:	No															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2009</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2010</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2011</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2012</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES	2009	No	Todos	2010	No	Todos	2011	No	Todos	2012	No	Todos	
AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES														
2009	No	Todos														
2010	No	Todos														
2011	No	Todos														
2012	No	Todos														
El establecimiento no ha Radicado resultados del análisis de caracterización realizado al pozo de agua subterránea concesionado por tanto ésta Secretaría desconoce la calidad del agua extraída y el estado del acuífero asociado.																

<b>RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007</b> "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	No

El establecimiento no ha realizado la calibración del medidor instalado, mediante 2011CTE19956 se solicitó al área jurídica requerir al establecimiento dicha calibración (pendiente por actuación jurídica).

<b>Decreto 2115 DEL 22/06/ 2007</b> "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No aplica</b>
<b>CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE</b>	
El establecimiento no extrae el agua para el consumo humano.	
<b>2009RES7131 del 19/10/2009</b> Se otorga un permiso de explotación de aguas subterráneas de 14,4m <sup>3</sup> /día.	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No</b>
Revisados los consumos reportados por el establecimiento se observa que el establecimiento no ha utilizado el agua extraída por más de tres años, lo que constituye causal de pérdida de la concesión según lo ordenado en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.	
En el seguimiento realizado por ésta subdirección se observa la misma situación.	

<b>LEY 373 DEL 06/06/1997</b> "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>PUEAA</b>	<b>No</b>
El establecimiento no cuenta con PUEAA por tanto no ha realizado radicación de sus avances.	

#### 4.1.7 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>2008RES398 del 31/01/2008 artículo 1 parágrafo 3</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
El COLEGIO LA SALLE debe cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley '99 de 1993 y declarar la caducidad de dicha concesión.	El establecimiento incumple la mayoría de las obligaciones derivadas de su concesión de aguas subterráneas: no presenta avances de su PUEAA, no calibra su medidor desde el año 2006, no remite informe de caracterización fisicoquímica ni bacteriológica del agua extraída, no presenta niveles hidrodinámicos de la boca del pozo.	No
<b>2008RES398 del 31/01/2008 artículo 5</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de .las	El establecimiento incumple el ordinal (e) del artículo 62 del decreto 2811 de 1974	No

condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.	al "No usar la concesión durante dos años".	
---	---	--

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El pozo identificado con código pz-01-0024 localizado en predios de COLEGIO DE LA SALLE en la Avenida Calle 170 No. 12-10 localidad de Usaquén se encuentra inactivo, con concesión vigente, durante la visita se evidencio buen estado de la boca del pozo, la caja contenedora de dicho boca y demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo.</i></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento a la resolución de concesión ni demás normatividad vigente en materia de recurso hídrico subterráneo pues no ha radicado informe de calibración del medidor, no ha radicado informe de caracterización fisicoquímica y bacteriológica desde hace más de 4 años, no presenta avances de su PUEAA, no calibra su medidor desde el año 2006, no presenta niveles hidrodinámicos de la boca del pozo desde hace más de cuatro años.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple el ordinal (e) del artículo 62 del decreto 2811 de 1974 al "No usar la concesión durante dos años"; por extensión será aplicable el artículo 5 de la resolución 398 de 2008.</i></p> <p><i>Desde el área técnica se solicitará al grupo jurídico de la SRHS y la DCA declarar por vía administrativa la caducidad de la concesión otorgada mediante resolución 398 de 2008 por las condiciones evaluadas en el presente concepto en el numerales 4 del presente concepto.</i></p>	

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico No. 00070 del 08 de enero del 2013**, se establece que en el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 28 – 10, localidad de Usaquén, en el cual funciona el **COLEGIO LA SALLE**, de propiedad de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** con Nit. 860.009.985-0, se está infringiendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

##### **Normatividad Infringida en materia Hídrico Subterráneo**

- **Resolución 250 de 1997**

*(...) "Artículo 4°.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.*

- **Decreto 2811 de 1974**

*(...)"ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes: a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin*

autorización del concedente .b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e.- No usar la concesión durante dos años; f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. **(EXEQUIBLE)**.

- **Ley 373 de 1997** “por el cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”

*Artículo 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

- **Resolución 815 de 1997** “por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas.

*(...) “Artículo 1°. - En un término de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, todos los pozos de extracción de aguas subterráneas deberán contar con un medidor o contador que permita medir de manera periódica el volumen del agua consumida. El D.A.M.A. certificará un evaluador para el proceso de elección e instalación del contador. Ver art. 2, Resolución DAMA 1219 de 1998.*

*Artículo 2°. - El D.A.M.A. revisará de manera continua y aleatoria los medidores que se instalen en los pozos para verificar su funcionamiento y la información sobre consumo.*

*Parágrafo. - En caso de encontrarse alterado el medidor o que la información aportada por el responsable del pozo no sea verídica, se aplicarán las medidas preventivas y sancionatorias a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. (...)*

- **Resolución 3859 de 2007**” Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital  
” ARTICULO PRIMERO: Adoptar normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; Y NTC-1065-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA DE CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN, LLENA MEDIDORES DE AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE (...)

**Resolución 398 del 31 de enero de 2008**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente. Por el cual se otorga una Prórroga de una concesión de aguas y se hace unos requerimientos.

Que con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** con Nit. 860.009.985-0, propietaria del **COLEGIO LA SALLE**, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 28 – 10 localidad de Usaquén, quien presuntamente se encuentra infringiendo las anteriores disposiciones normativas al no remitir el informe del análisis físicoquímico de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, y los niveles hidrodinámicos e información relacionada con la calibración del medidor de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 y la norma NTC:1063, Decreto 2811 de 1974, Ley 373 de 1997, Resolución 398 del 31 de enero de 2008, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 815 de 1997.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** con Nit. 860.009.985-0, propietaria del **COLEGIO LA SALLE**, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 28 – 10 localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnico precitados.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** con Nit. 860.009.985-0, propietaria del **COLEGIO LA SALLE**, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 28 – 10 localidad de Usaquén.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** con Nit. 860.009.985-0, propietaria del **COLEGIO LA SALLE**, en la Avenida Calle 170 No. 28 – 10 localidad de Usaquén., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico No. 00070 del 08 de enero del 2013.

**ARTICULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-869** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Página 11 de 12

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/10/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023